



Resolución Jefatural

Breña, 08 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000777-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 18 de octubre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana Yeiny Maria Ortega Gallardo en representación de la menor de nacionalidad venezolana **PAULIMAR MIALYN AMAYA ORTEGA** (en adelante, «**la representante de la menor**») contra la Cédula de Notificación N° 85416-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 14 de octubre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con expediente **LM230515389**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 07 de julio de 2023, la representante de la menor de edad solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230515389**;

Mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 85416-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP¹, se denegó el procedimiento de **PTP** signado con expediente **LM230515389**; toda vez que, la representante de la menor no cumplió con presentar la documentación requerida por la autoridad migratoria dentro del plazo de cinco (05) días otorgados con Notificación N° 184496-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 13 de setiembre de 2023; haciendo inviable acceder a lo peticionado;

A través del escrito de fecha 18 de octubre de 2023, la representante de la menor de edad ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

- “...solicito sea reconsiderado su trámite ya que necesita regularizar su estadia en este país por sus estudios...” (Sic)



¹ Notificada el 14 de octubre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) Acta de Nacimiento y 2) declaración jurada de no Apostilla

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 003025-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 07 de febrero de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la denegatoria del trámite fue notificada con la Cédula en fecha 14 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 06 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso con fecha 18 de octubre de 2023, **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba, lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, **corresponde continuar con el análisis de fondo**.
- c) En ese sentido, se procedió a evaluar la documentación adjunta en calidad de nueva prueba, advirtiéndose que el acta de nacimiento evidencia el vínculo familiar con la representante; asimismo se procederá aceptar la declaración jurada de no poder Apostillar únicamente para el presente caso en virtud a lo señalado en el numeral 12.3 ³ artículo 12° del Reglamento; sin embargo no se evidencia la presentación de la declaración jurada de conformidad incumpliendo lo establecido en el literal f) ⁴ artículo 1 de la Resolución y lo establecido en el numeral 2 ⁵ artículo 56-C del Reglamento.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la

³ Las autoridades migratorias exceptúan de esta disposición en los casos especiales debidamente motivados

⁴ El trámite es personal. En caso de intervención de apoderado o representante para mayores de edad, mayores de edad con discapacidad que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable y menores de edad, presentan la documentación conforme a lo dispuesto por los artículos 56-A1, 56-B2 y 56-C3 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, Reglamento de Migraciones.

⁵ Presentar Declaración jurada de conformidad para que se realice cualquier trámite de solicitud, cambio o prórroga de calidad migratoria residente, debidamente suscrita de acuerdo a las condiciones que se detallan en los numerales: a), b) y c) del presente numeral.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana Yeiny Maria Ortega Gallardo en representación de la menor de nacionalidad venezolana **PAULIMAR MIAILYN AMAYA ORTEGA** contra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 85416-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 14 de octubre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **NOTIFICAR** la presente resolución, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°. - **REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.02.2024 18:31:07 -05:00